



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey – Casanare, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA  
**Radicación:** 8516231899002-2021-00041-00  
**Demandante:** RUBEY ASCENCION SANCHEZ  
**Demandado:** GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONTRUCCIONES Y SERVICIOS TLC SAS Y SOLIDARIANTE GOBERNACION DE CASANARE.

Conforme se evidencia en constancia dejada, el señor secretario del Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, efectuó la liquidación de costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021.

Por lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE APRUEBA** la liquidación de costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme este proveído, expídase por Secretaría a los interesados la primera copia de la liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado ELECTRONICO No. 23 de hoy 5 de noviembre del 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>
---

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1acb1bdaf10531700774f06d1885dbc2b6e061290fd4a248601e926f2b45c0**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey – Casanare, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** 8516231899002-2021-00061-00  
**Demandante:** CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO  
**Demandado:** SETIP INGENIERÍA S.A.

Solicítese nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de esta ciudad, el envío, en formato digital, del expediente con radicación 2020-00197 en el cual es demandante DIEGO MARTINEZ BOHORQUEZ contra SETIP INGENIERÍA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**  
**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> <b>ELECTRONICO No. 23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>
--

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Código de verificación:

**60f60df76b0da5ee60e4ceba44cf12d4b630dbead2486872d109075ca65a20db**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00217-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMINA MARTINEZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LTDA

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, frente a la decisión proferida mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2021, por el cual se ordenó dar aplicación al Art. 30 del C.PLSS y como consecuencia ordenar el archivo del expediente.

### **ANTECEDENTES:**

El Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del corriente año ordenó dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L SS en el presente proceso y el archivo del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante luego de la providencia que admite la demanda fechada 4 de febrero de 2021, no realizó actuación alguna necesaria para la efectiva notificación de la parte demandada, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la notificación por estado del auto admisorio, es decir que la falta de diligencia de la parte actora ha obstaculizado la continuación de la etapa procesal.

El día 15 de Octubre de 2021 se presenta recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, indicando que la demanda se encuentra notificada a la fecha y que incluso se contestó a inicios del mes de mayo del año en curso.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de reposición inicialmente planteado, procedió el Despacho a revisar el correo electrónico institucional, encontrando que efectivamente el día 11 de mayo del año en curso, se recibió el escrito de contestación de la demanda que hace relación el apoderado, no obstante, al momento de efectuar el cargue de documentos a la plataforma *one drive*, se presentó un error que no permitió la visualización oportuna del citado documento.

Bajo esas condiciones, lo procedente es que se tenga por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, atendiendo a que se cumplen las previsiones establecidas para ello en el art. 301 del CGP, procediendo en consecuencia a efectuar el correspondiente control a la contestación de la demanda.

Al respecto se encuentra en primer lugar que el poder fue aportado en fotocopia, sin que logre distinguirse la fecha de la presentación personal. Adicionalmente el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Yopal y, aparentemente se encuentra otorgado por la entidad demandada, siendo ella persona jurídica.

Adicionalmente no se hizo referencia a las pruebas solicitadas mediante oficio en la demanda o la imposibilidad debidamente sustentada para aportarlas.

En esas condiciones, conforme lo indican los parágrafos 1 y 3 del art. 31 del CPLSS, se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Finalmente se encuentra cumplido el término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS para efectos de que la parte demandante presentara reforma de la demanda y en esa forma será declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LTDA, conforme lo ya señalado.

**TERCERO:** Inadmitir la contestación de la demanda, presentada a nombre de la citada entidad, conforme las razones ya expuestas.

**CUARTO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería para actuar al abogado que presenta la contestación de la demanda a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LTDA, hasta tanto se subsanen las falencias anotadas en el poder.

**QUINTO:** Declárese precluida la oportunidad para que la parte demandante presente reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**  
**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No. 23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> a las <b>07:00 AM</b></p> <p>Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Arribo, Monterrey – Casanare</p> <p>Email <a href="mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Celular – WhatsApp 310 346 4849</p> <hr/> <p>—</p>
---

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**695519964752e8c9a11456e6e85b869  
9f8b5c240bb40b9aca49f3614212a21  
ba**

Documento generado en 04/11/2021  
05:05:27 PM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00237-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RAMON GOMEZ.  
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ Y NUBIA CACERES FONSECA.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, frente al numeral Tercero de la decisión proferida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la certificación de acuse de recibido de la notificación efectuada a la señora NUBIA CACERES FONSECA.

## II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2021 en su numeral Tercero, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara a este Estrado judicial la certificación de acuse de recibido de la notificación efectuada a la señora NUBIA CACERES FONSECA, teniendo en cuenta que, no se anexo la constancia de acuse de recibido.

El día 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó al correo electrónico de este Despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, solicitando se reponga dicho auto teniendo en cuenta que allega el correo electrónico enviado a la demanda y la verificación de envío del mismo.

## III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el recurso de reposición, el Despacho procede a resolver el mismo indicando lo siguiente:

- El apoderado judicial de la parte demandante utiliza como base de su argumento la sentencia C-420 de 2020 para advertir que el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se declaró condicionalmente exequible en el entendido que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Partiendo de lo anterior, este Despacho no le haya razón alguna al argumento del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que, la H. Corte Constitucional es clara al referirse en la sentencia C-420 de 2020 que se puede hacer uso de otros medios *“que constaten el acceso del destinatario al mensaje”*, por lo que, este Estrado Judicial concluye que el apoderado judicial de la parte accionante puede hacer uso de plataformas virtuales de mensajería electrónica certificada que suministren no solo el acuse de recibido, sino también, que el mensaje fue abierto y leído por destinatario.

Lo que pretende el Despacho es brindar seguridad jurídica a las partes y velar por el respeto de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que las capturas de pantalla aportadas como pruebas por el apoderado judicial de la parte demandante con el recurso de reposición, no evidencia que efectivamente el destinatario haya dado apertura y lectura al mensaje de datos; lo único que se puede constatar con dichas capturas de pantalla es el envío del mensaje de datos, no siendo esto suficiente para tener por notifica a la señora demanda NUBIA CACERES FONSECA.

En consecuencia, corresponde al Despacho NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la certificación de acuse de recibido de la notificación efectuada a la señora NUBIA CACERES FONSECA.

- De otra parte, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez, este Despacho procede a realizar lo concerniente al Control de Legalidad según lo estipulado por el artículo 132 del C.G.P.

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Aunado a lo anterior, procede este Despacho a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico N° 19 el día 24 de septiembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, donde en su numeral primero se tiene por notificado en debida forma al demandado EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES, toda vez que, analizando exhaustivamente las notificaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que hay una indebida notificación de parte de la parte demandante, puesto que lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante hace referencia a una certificación de devolución de fecha 12 de abril del año 2021, por lo tanto, no existe prueba que demuestre que el demandado señor EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES efectivamente recibió la notificación personal física.

En cuanto al numeral segundo de la providencia enunciada anteriormente, el Despacho se abstendrá de realizar el registro del correo electrónico del demandado EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES suministrado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que, en el párrafo dos del Capítulo II del escrito de recurso, el apoderado de la parte demandante indica que el correo suministrado por el demandado ([transportes.emt@gmail.com](mailto:transportes.emt@gmail.com)) y allegado al Juzgado mediante memorial de fecha 21 de junio de 2021, pertenece a la ex compañera sentimental del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral tercero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo las notificaciones en debida forma, siguiendo lo normado por el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el decreto 806 de 2020.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 23 de hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b702931dfc895d374fd8f7a9fea0e7a0426eb53a8d612cc4a6cc59a5457a17**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

### **Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00344-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE ARLEY RAMIREZ LOPEZ  
DEMANDADO: PORTRANS S.A

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que la demandada PORTRANS SA presentó contestación a la demanda en el presente asunto, lo procedente es que se tenga por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, atendiendo a que se cumplen las previsiones establecidas para ello en el art. 301 del CGP, procediendo en consecuencia a efectuar el correspondiente control a la contestación de la demanda.

En consecuencia, se encuentra que no es posible admitir dicho pronunciamiento de la demandada por lo que, conforme lo enunciado en los parágrafos 1 y 3 del art. 31 del CPLSS se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

1. Se incumple lo relacionado con el pronunciamiento separado para cada una de las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2 del art. 31 del CPLSS.
2. Adolece la contestación de la demanda de acápite de fundamentos de derecho, frente a lo cual ha de recordarse que los fundamentos y razones de derecho que sustentan la posición del demandado deben exponerse de manera clara, no basta con su enunciación, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran acordes con su posición y su relación con el caso que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha más claridad al momento de sustentar la diferencia con las pretensiones de la demanda.
3. No se hace alusión a las pruebas en poder de la demandada, a la que se hizo alusión en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Bajo el mismo título se solicitan los testimonios de algunas personas, sin embargo no se indica el lugar en que los mismos pueden ser citados para efectos de recibir su declaración en el asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Finalmente se encuentra cumplido el término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS para efectos de que la parte demandante presentara reforma de la demanda y en esa forma será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada PORTRANS SA, conforme lo ya señalado.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada PORTRANS SA a través de su apoderada judicial, en consecuencia concédase un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que subsane las irregularidades antes determinadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y se produzcan los efectos legales que ello comporta.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA ALDANA SILVA en representación de la demandada PORTRANS SA, con las calidades y facultades incluidas en el poder anexo a la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Declárese precluida la oportunidad para que la parte demandante presente reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
**ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021,**  
Caserío Las Canoas, Km. 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e48d128b1d23e8c4c2678a5a75a36cf58a9a6b82fafc443b411ae421e8a9bb**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00396-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN  
DEMANDADO: ALIETH MATILDE MENDOZA y solidariamente ULTRANSA

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. ***La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN, C.C. No. 1.121.821.594 expedida en Villavicencio Meta, contra ALIETH MATILDE MENDOZA, identificada con C.C. No. 39.948.995 de Villavicencio Meta y solidariamente contra la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ULTRANSA, con Nit. 844003909.

**SEGUNDO:** TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

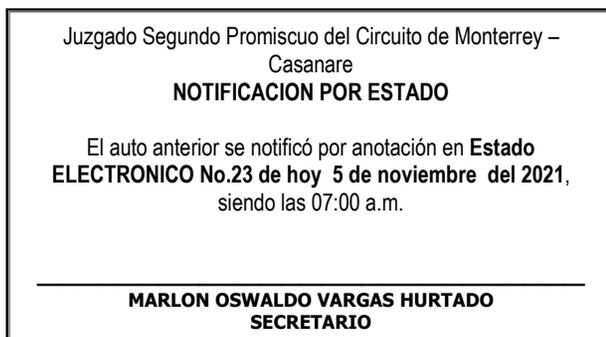
**CUARTO:** Reconózcase y téngase al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc911118861da475157259b3e706624f116099e6c128652fc2ab7991f745618**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-0397-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE MORENO.  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA,  
CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de única instancia incoada por la señora LUZ AMRINA RIVERA DE MORENO, en contra del GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S.

## II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, el día 3 de agosto de 2021, radico mediante correo electrónico demanda ejecutiva laboral de única instancia, solicitando al Despacho se libre mandamiento de pago en contra del GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S. y a favor de la señora LUZ MARINA RIVERA DE MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'700.000), por concepto de la cuota pactada en audiencia de conciliación y que tenía plazo máximo de pago dieciséis (16) de octubre de 2020.
- Condenar a la parte demandada a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día en que se verifiquen los pagos en su totalidad.
- Condenar a la demandada a cancelar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

## III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, el Despacho de entrada avizora que no es competente para conocer acerca de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia. Lo anterior teniendo en cuenta que, el título ejecutivo corresponde a un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 20 de agosto de 2020 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-407-00 adelantado por la demandante en contra de los demandados ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

Así las cosas, el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del procedimiento laboral es claro en indicar en su primer inciso que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*

*costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Siguiendo la línea del mismo artículo citado anteriormente, su inciso 4 indica que: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

De lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante persigue la obligación pecuniaria impuesta en acuerdo conciliatorio de fecha veinte (20) de agosto de 2020, el Despacho considera pertinente aplicar lo normado por el artículo 306 del C.G.P., y concluye que partiendo desde dicho artículo le compete conocer de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia al juzgado de conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL con radicado 2018-00407, en el cual, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora demandante LUZ MARINA RIVERA DE MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.605.273 en contra del demandado GRUPO EMPRESARIAL TLC ´ S S.S.A.S con NIT No. 900.525.348-6.

Aunado a lo anterior, tratándose de la competencia para conocer sobre la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, es importante tener en cuenta que se determinada por factores, y para el caso que nos ocupa, corresponde dar aplicación al factor denominado **conexidad** que es definido por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC399-2020-00327 de la siguiente manera:

*(v)Factor de Conexidad, que ausulta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.*

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia respecto a lo normado por el artículo 306 del C.G.P. ha precisado lo siguiente:

*“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.*

*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).*

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que allí se adelante trámite de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS  
JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 23 de hoy 05 de  
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4058089fbd3693ac08f7a15d0bc283967f70156621a3c1590167716f6e9bd59b**  
Documento generado en 04/11/2021 05:08:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00398-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO BRITO  
DEMANDADO: CIAM SAS

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. ***La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

### 3. DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por OSCAR ARMANDO BRITO, identificado con C.C. No. 6.609.285, contra CIAM S.A.S Nit, 8220059071.

**SEGUNDO:** TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la abogada ANA MARIA PRIETO MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1bd88f7a64f9f936707ae9b400dc231466a334811be3b0e5c5fb0f81e58b069**

Documento generado en 04/11/2021 05:04:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00445-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JENNIFER MERCEDES CAMPOS PARRA  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. ***La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

### 3. DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por JENNIFER MERCEDES CAMPOS PARRA, identificada con C.C. No. 1.115.916.794 de Tauramena contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES con Nit. 822.006-818-7, representada legalmente por EDDY AGUILAR OLAYA, con C.C. No. 40.392.922 de Villavicencio Meta.

**SEGUNDO:** TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a82f0a04ad615f6b1ed5b9d51642a23ded907227961ca262ba76f779ebc32c**

Documento generado en 04/11/2021 05:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00447-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIRTA CECILIA TORRES DIAZ  
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS SAS-OTROS

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. **La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

### 3. DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por MIRTA CECILIA TORRES DIAZ, identificada con C.C. No. 23.467.615 de Tauramena Casanare contra SOS CONTINGENCIAS SAS Nit. 900.333.610-7, SOLUCIONAR COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION Nit. 830.130.025-2 y contra las personas naturales: LILIANA PATRICIA VELASQUEZ FRANCO C.C. No. 52.624.302, PILAR FABIOLA REAL TORRES C.C. No. 51.920.260, HERMES TRUJILLO ROA C.C. No. 12.139.171, ANDREA GIRALDO PALACIO C.C. No. 52.751.69, DIANA ANDREA ORTIZ ULLOA C.C. No. 52.187.178 y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MONDRAGON C.C. No. 52.774.8436

**SEGUNDO:** TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la abogada LUZ ANDREA DURÁN URIBE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc0e909f78e3ef89d95af58b06c8f0715d38312c0daa54efe3df287dc05b78e**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00453-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que se encuentran subsanadas las falencias señaladas en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2021, por lo cual, ante la presentación del escrito que atiende las recomendaciones del Despacho encontramos que se hallan reunidas las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. **La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de: 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisados los elementos tales como el aspecto factico, la competencia, la cuantía, este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

### 3. DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA, mayor de edad y capaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.088.399 de Tauramena contra el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE.

**SEGUNDO:** TRAMITASE el proceso conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la abogada MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, se procederá a archivar las diligencias de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35aa78646506e0402169a1c3024aa9473f0b11ef3ce2416900fb89ad063134dc**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00466-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO  
DEMANDADO: INTEGRANTES DEL CONSORCIO RIO CUSIANA 2017

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, luego de que fuera ordenada su inadmisión.

### 2. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de 2021, se requirió al demandante para que subsanara la demanda, por lo cual se le concedió el termino de cinco días para tales efectos, tiempo que culminaba el día veintidós (22) de octubre de 2021 a las 05:00pm, so pena de rechazo.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de demanda a través de correo electrónico el día veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 4:51 p.m., esto es, fuera del término concedido por el Juzgado para subsanar el libelo de la demanda.

De tal manera, que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 28 del C.P.L., por lo que deberá rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por FRANCISCO CASTILLO NAVARRO contra INTEGRANTES DEL CONSORCIO RIO CUSIANA 2017

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [102pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52d0ea58bcb0fab1b58379f1fafac3842211dca0026972f16ad5739da4fdf93**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00471-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO CECILIO MORENO MOSQUERA  
DEMANDADO: SAJUROMA SAS y JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por PEDRO CECILIO MORENO MOSQUERA, identificado con CC N° 1.148.191.799 en contra de **SAJUROMA SAS**, identificada con NIT. 900.539.750-5 y **JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN**, identificado con C.C. 19.494.484.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Tampoco se da cumplimiento al numeral 8 del Art. 25 del CPTSS, pues el demandante procedió únicamente a enumerar distintas normas de carácter general, sin realizar un análisis de sus fundamentos y razones de derecho en los que cimiente sus hechos y pretensiones.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

3.- Finalmente, atendiendo a que en la misma demanda, se solicita otorgar amparo de pobreza al señor MORENO MOSQUERA, deben realizarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, este instituto, establecido en el art. 151 del CGP, aplicable por remisión normativa, permite que se exonere a aquellas personas que se encuentren en las circunstancias anotadas en la norma, del pago de los gastos que genere el avance procesal. Ello en consideración con el derecho de acceso a la administración de justicia. De esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional al indicar que:

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*

Para el caso de esta especialidad, es claro que el carácter proteccionista se dirige al trabajador, como parte desfavorecida en el vínculo laboral.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que proceda el amparo, la norma procesal general ha establecido que la solicitud puede proponerse junto con la demanda, en escrito separado si se presenta por medio de apoderado. Debe además presentarse la misma, exponiendo la situación bajo la gravedad de juramento.

Como en este caso se presentan ambos requisitos, encuentra el Despacho procedente que se acceda a conceder amparo de pobreza al demandante, relevándolo en consecuencia de sufragar los gastos que conlleve el presente proceso.

En cuanto a la orden de valoración por Junta de calificación de Invalidez, se referirá el Despacho en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por **PEDRO CECILIO MORENO MOSQUERA**, en contra de SAJUROMA SAS y JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se concede amparo de pobreza al demandante, conforme lo ya expuesto. En consecuencia, se releva al señor MORENO MOSQUERA de sufragar los gastos del presente proceso, conforme se indica en el art. 154 del CGP, aplicable por remisión de la norma procesal laboral.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO para que represente al señor PEDRO CECILIO MORENO MOSQUERA, con las facultades y calidades expresadas en el poder que acompaña la demanda y, en atención a lo señalado en el art. 154 de la norma procesal general.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre</b> del 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c56050ab7b2d2e961966d9a5abdf4832ace3acd9f0c04b513717b4d594fdc0**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00478-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISRAEL VACA URREGO  
DEMANDADO: CONSORCIO ACORAZADO

Previo a proveer sobre la admisibilidad de la demanda y con el fin de garantizar al debido proceso, se solicita al demandante remitir nuevamente la demanda junto con sus pruebas y anexos, en virtud a que el documento escaneado y allegado al Despacho a través de correo electrónico, no se encuentra completo, tiene apartes cortados o que resultan ilegibles, a modo de ejemplo, se desconoce si existe un numeral 3° en la enunciación fáctica, los hechos 14, 23, 29 se encuentran incompletos, así como las restantes páginas de la demanda .

Tal circunstancia hace imposible la revisión de los requisitos contenidos en los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
**ELECTRONICO No. 23 de hoy 5 de noviembre**  
del 2021, siendo las 07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Código de verificación:

**48afff682b7398f2fd1efccd4f8592dd531134dd74649873f525a5728e4a8a5f**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00491-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELSA NELLY ALFONSO ALFONSO  
DEMANDADO: WORLD SERVICE SG SAS

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por ELSA NELLY ALFONSO ALFONSO, identificada con C.C. No. 23.423.307 de San Luis de Gaceno en contra del **WORLD SERVICE SG SAS, NIT 901247318-6**, representada legalmente por ALBEIRO ENRIQUE VARGAS VARGAS.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- En cuanto al poder, resulta ilegible y no puede verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del mencionado Decreto, en lo relacionado con la inclusión del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. De igual manera, tampoco se anexa prueba que demuestre que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su identidad.

3.- Se observa que lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se constata que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica canal digital a donde puedan ser notificados los testigos.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

De otro lado, sobre las medidas cautelares innominadas solicitadas conjuntamente con la demanda, se abstiene este Despacho de su decreto, atendiendo a que no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del art. 590 del CGP y, adicionalmente, al encontrarse que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 85A del CPLSS, norma que no sufrió modificación con la interpretación otorgada por la Corte Constitucional y, por ello mismo, debe ser atendida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por ELSA NELLY ALFONSO ALFONSO, en contra del **WORLD SERVICE SG SAS**, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

**CUARTO:** Se abstiene el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo ya señalado.

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No.23 de hoy 5 de noviembre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**

**SECRETARIO**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare

Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6eaf2c64c411f00865e7a55ea9f296cabf7c40392b6ba926018a868b4c0caa**

Documento generado en 04/11/2021 05:05:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**